



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00417-00
Demandantes	Gladys Elvira de la Espriella Gómez y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Gladys Elvira de la Espriella Gómez, Mario Esteban Román de la Espriella, Catalina Román de la Espriella y Valentina María Román de la Espriella, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión previa

2.1.1 La parte actora deberá indicar con precisión el hecho generador del daño y determinar de forma clara el daño, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de



la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.¹

Una vez definida la noción de daño la parte actora deberá especificar el daño causado a los demandantes, y si los mismos poseen la calidad de acreedores reconocidos en el proceso de liquidación judicial de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.

2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 de las partes

La demanda se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

Sin embargo, respecto de esta última no se realiza ningún tipo de imputación, ni solicitud de condena, conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación Directa, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar cuál es la imputación que recae sobre la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

Aclarado lo anterior, la parte demandante deberá aportar el poder para demandar a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial, dado que los poderes adjuntos fueron otorgados por los demandantes para demandar únicamente a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Financiera.

2.2.2 De lo pretendido.

Revisado la demanda se constató que no cumple los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 162 Ibídem.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda atendiendo la norma arriba citada.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



2.2.3 De los hechos de la demanda.

Los hechos 13.1, 13.2 de la demanda general y los hechos 2 de las señoras Catalina Román de Espriella y Valentina María Román de la Espriella, deberán ser corregidos y/o completados, dado que se escriben con una serie de letras x, sin saberse cuál es su contenido real.

2.2.4 de las pruebas

Se advierte que muchas de las pruebas relacionadas en el acápite pertinente no se encuentran en el acervo probatorio allegado con la demanda. Por tal motivo es estrictamente necesario que se relacione todas y cada una de las pruebas allegadas con la demanda y que las mismas deberán ser citadas en el orden que se aporten a fin de tener claridad del material probatorio que reposa en el expediente.

2.2.5 de la estimación razonada de la cuantía

No se encuentra establecida la cuantía en correcta forma, deberá adecuarse este acápite conforme lo establece el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibídem.

2.2.6 De las Notificaciones.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes.

2.2.7 Otras determinaciones

2.2.7.1. Requisitos de Procedibilidad

Requisitos previos para demandar:

La parte demandante, deberá aportar constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto de las demandadas en este asunto, dado que no se aportó la misma al libelo.

2.2.7.2. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados² y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

² Verificando las márgenes del escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Gladys Elvira de la Espriella Gómez, Mario Esteban Román de la Espriella, Catalina Román de la Espriella y Valentina María Román de la Espriella, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con C.C. 79.790.730 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario